

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00092-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 221

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LINA MARÍA JARAMILLO TORRES, en contra de COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. A fin de determinar la competencia de este despacho judicial, de la revisión del escrito de demanda (archivo 01), se observa que en este litigio se pretende demandar a COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S, quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Chinchiná, Caldas. Además, en el hecho segundo, al parecer, se indica que las actividades las desarrollaba el demandante en el municipio de Pijao Quindío. No obstante, no resulta claro para el Despacho cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Al respecto, el artículo 5 del CPTSS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, en lo pertinente, establece:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que indique cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

2. De la revisión del capítulo de HECHOS se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el hecho segundo se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral, por lo que se hace necesario corregir tal falencia.
3. Respecto a las PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen con las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, específicamente, en la del numeral 1° se omitió señalar los extremos temporales de la relación de trabajo que se reclama.

De la misma forma, en la súplica 5° se evidencia una inconsistencia en el valor reclamado, pues la cifra expresada en letras no coincide con la suma numérica.

Ahora bien, no resulta claro el concepto que se reclama en los pedimentos 6° y 13, pues en la primera de las nombradas tan sólo se indica que se suplica el pago de “*prestaciones sociales*” y en la segunda sólo se hace referencia a un valor, sin precisar el periodo por el que se causa ni el concepto de la acreencia de manera clara. En igual sentido, en las pretensiones 7°, 8°, 9° y 10° se omitió señalar, de manera detallada, el valor por cada anualidad que se reclama y el periodo por el que se causó, en tanto que tan sólo se limitó a incluir una suma total y no resulta claro para el Juzgado la forma en que fueron calculadas. Eso sí, como quiera que se pretenden horas extras, deberán enunciarse de forma discriminada.

En ese sentido, se procura que el promotor judicial formule las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral, esto es, cuantificándolas de manera puntual, por anualidad e indicando su valor total y el periodo por el que se causa.

4. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrá ser notificado la persona solicitada como testigo, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente conforme la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso de que no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
5. En otra vía, observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el encabezado del libelo gestor se indica que la clase de proceso que se pretende iniciar es ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. Sin embargo, al revisar el valor de las pretensiones elevadas y el capítulo de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se evidencia que se hace alusión a una cifra superior a los 20 smlmv, lo que no guarda congruencia, pues esto supera el tope para conocer esta causa judicial en única instancia.
6. Ahora bien, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, dentro del acápite de CUANTÍA del escrito de demanda, se observa que se indicó que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$ 46.991.919. Sin embargo, al sumar las cifras reclamadas en cada una de las pretensiones formuladas, se encuentra que no existe congruencia en el valor reclamado; por lo que, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

7. En igual sentido, al revisar el acápite denominado “Derecho”, se observa que el promotor judicial tan sólo se limitó a enunciar algunos artículos de diversas codificaciones, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.
8. Se advierte que se omitió aportar el poder especial otorgado al apoderado judicial para iniciar este litigio, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Se llega a esta conclusión en vista que el documento aportado carece de firma de la poderdante. Eso sí, el mismo deberá conferirse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que fuera aprobado como legislación permanente conforme la Ley 2213 de 2022, esto es,

acreditar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado.

Eso sí, de la minuta de mandato aportada, se observa que no se cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA y brilla por su ausencia haber hecho mención alguna a la declaratoria de existencia de relación laboral, sus extremos temporales y las acreencias laborales que se pretendían reclamar.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

9. De igual forma, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la copia de la cédula de ciudadanía del testigo. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, antiguo Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

10. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la entidad enjuiciada al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, antiguo Decreto 806 de 2020.

Se llega a esta conclusión en vista que la parte demandante acreditó haber remitido el libelo gestor a los correos cj@cocoracoffee.co y admin@cocoracoffee.co. No obstante, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que el correo electrónico habilitado por tal entidad para recibir notificaciones judiciales es contabilidad2@cocoracoffee.co, por lo que deberá remitirse a esta dirección digital.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LINA MARÍA JARAMILLO TORRES, en contra de COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/06/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac16289e3dac1d7e7a97d62b4bbf6e17a4b5f2dfd1141f7fdf6b91226d338**

Documento generado en 14/06/2022 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>